

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 29 de Diciembre de 1881

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Gaceta del 25 de Diciembre de 1881

Ministerio de la Gobernación.

REAL ÓRDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Alcalde y segundo Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Cumbre decretada por V. S., con fecha 29 de Noviembre último dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

•Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente de suspensión del Alcalde y del segundo Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Cumbre, en la provincia de Cáceres.

De la visita girada por el Delegado del Gobernador, aparece que hacia tiempo que el Alcalde desempeñaba el cargo de cartero de la localidad, retribuido con la cantidad de 75 pesetas anuales de los fondos del Municipio: que el mismo Alcalde se atribuía el derecho de hacer por sí los repartimientos de las contribuciones territorial y

de consumos, cobrando por ello la cantidad consignada en el presupuesto municipal: que habia consentido que un número respetable de reses de ganado vacuno de un vecino de aquella localidad no aparecieran en el catastro de riqueza, y por tanto, no se pagara contribucion por ellas; y que el segundo Teniente de Alcalde desempeñaba el cargo de Recaudador de los arbitrios municipales, percibiendo el tanto por 100 que la Corporación tenia señalado para la cobranza.

El Gobernador, teniendo por incapacitados al Alcalde y al segundo Teniente de Alcalde, acordó suspenderlos en sus respectivos cargos y en el de Concejales.

Pero como, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 190 y 191 de la ley Municipal, ha transcurrido el plazo durante el cual pueden estar suspendidos los Concejales, la Sección entiende que no procede ya informar acerca de este extremo.

Mas como la suspensión se fundó en que el Alcalde y el Teniente de Alcalde ejercían cargos y desempeñaban funciones incompatibles con el de Concejales, el Gobernador debe obligar al Ayuntamiento que entienda y resuelva acerca de dichas incompatibilidades en el caso de que aquellas continúen perteneciendo á la Municipalidad, por no haberles tocado salir en virtud de la última renovación bienal.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, incluyéndole los antecedentes de su razon. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1881.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

Gaceta del 28 de Diciembre de 1881

Ministerio de Hacienda.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) del expediente instruido para la revision de la carga de justicia de 164 pesetas 40 céntimos de renta anual que por el equivalente de las alcabalas de Ciadoncha, provincia de Búrgos, figura en los presupuestos generales del Estado bajo el núm. 84 del artículo y capítulo primeros, Sección 4.ª, á favor del Conde de Salvatierra.

Resultando que éste no ha presentado el título de egresion de la Corona de las alcabalas de Ciadoncha:

Resultando que la Junta de la Deuda pública, en sesión de 23 de Noviembre de 1880, de conformidad con el Fiscal y el Jefe del Departamento de Liquidación, acordó declarar caducada la referida carga:

En su consecuencia:

Vista la ley de 22 de Junio de 1880:

Considerando que el interesado no ha justificado en legal forma su derecho al percibo de la expresada renta;

S. M., conformándose con lo informado por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido declarar caducada la carga de justicia de que queda hecho mérito.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolución del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1881.—Camacho.—Sr. Director general de la Deuda pública.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) del expediente instruido para la revision de la

carga de justicia de 9.203 pesetas 8 céntimos de renta anual que por el equivalente de las alcabalas de Mora figura en partida de mayor suma en los presupuestos generales del Estado bajo el núm. 563 del artículo y capítulo primeros, Sección 4.ª, á favor del Conde de Montijo, Mora y Miranda:

Resultando de las cédulas originales de los Reyes D. Felipe II y Don Felipe V, fechadas en 15 de Setiembre de 1572 y 27 de Abril de 1710, y de las certificaciones libradas por el Departamento de Liquidación de esa Dirección general en 24 de Mayo de 1877, que la egresion de la Corona de las alcabalas de Mora tuvo lugar mediante el título oneroso de compra, ingresando el precio en las arcas del Tesoro: que no se ha indemnizado al partícipe en todo ni en parte; y que la renta que le está señalada es la que le corresponde, según la liquidación del quinquenio de 1840 á 1844:

Resultando que esa Dirección general propuso en 26 de Abril último la declaración de subsistencia de la carga de que se trata:

Vistas las disposiciones vigentes en la materia:

Considerando que las alcabalas de Mora fueron segregadas de la Corona por el título oneroso de compra, ingresando el precio en el Tesoro, sin que se haya indemnizado del mismo al interesado; y que interin esto no tenga lugar, viene el Estado en la obligación de abonarle una renta igual á la que los expresados derechos hubieran retribuido durante el año comun del quinquenio de 1840-44;

Y considerando que la cantidad consignada en los presupuestos es la misma que resulta corresponder al partícipe, según la precitada liquidación;

S. M., conformándose con lo informado por las Secciones de Ha-

cienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar subsistente la carga de justicia de cuya revision se trata.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolucion del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1881.—Camacho.—Señor Director general de la Deuda pública.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) del expediente instruido para la revision de la carga de justicia de 254 pesetas 89 céntimos de renta anual que por el equivalente de las alcabalas de Villanueva de Tapia, provincia de Málaga, figura en los presupuestos generales del Estado bajo el número 383 del artículo y capítulo primeros, Seccion 4.ª, á favor del Conde de Montefuerte:

Resultando que entre los documentos presentados por el interesado no lo ha sido Real cédula alguna de egresion de las alcabalas de que se trata, sino únicamente la que se refiere á la propiedad adquirida sobre un terreno, y á la jurisdiccion civil y criminal:

Resultando que la Junta de la Deuda, en sesion de 23 de Noviembre de 1880, de conformidad con el Fiscal y el Jefe del Departamento de Liquidacion, acordó declarar caducada la expresada carga:

En su consecuencia:

Vista la ley de 22 de Junio de 1880:

Considerando que el interesado no ha justificado en legal forma su derecho al percibo de la expresada renta;

S. M., conformándose con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido declarar caducada la carga de justicia de queda hecho mérito.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolucion del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1881.—Camacho.—Sr. Director general de la Deuda pública.

Gaceta del 24 de Diciembre de 1881

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento: sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en única instancia entre el Licenciado D. Francisco Silvela, á nombre de la Compañía del ferro-carril de Córdoba á Málaga y de Campillos á Granada, demandante, y Mi Fiscal, que representa á la Administracion general del Estado, demandada, sobre revocacion de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 11 de Mayo de 1875, que dispuso quedara sin curso una relacion de material para la explotacion del ferro-carril de Campillos á Granada de 1874:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que habiendo aprobado el Ministerio de Fomento por Real orden de 18 de Mayo de 1874, la relacion del material y efectos que la Compañía demandante pretendia introducir libres de derechos en el expresado año, el Ministro de Hacienda se sirvió tambien aprobarla por Real orden de 30 de Julio del mismo año 1874:

Que en 26 de Febrero de 1875 la expresada Compañía presentó en el Ministerio de Fomento una relacion adicional á la de 1874, para la explotacion del ferro-carril de Campillos á Granada, comprensiva de 73.000 kilogramos de barras-carriles, con el objeto de renovar los rails exfoliados que comprometian la seguridad de los trenes, alegando que el motivo de tan imprevisto deterioro fué el no haber podido renovar las traviesas en tiempo oportuno, por haber impedido acopiarlas la baja del agua de los rios que desembocan en la costa de Portugal. Y el Ministerio de Fomento aprobó dicha relacion adicional por Real orden de 13 de Abril de 1875:

Que remitida al Ministerio de Hacienda, de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Aduanas, se expidió por aquel Departamento la Real orden de 11 de Mayo de 1875, por la cual, y considerando: que con arreglo á la orden de 27 de Junio de 1873 no deben cursarse relaciones adicionales sino en la forma y para los casos que determina el art. 5.º del Reglamento de 15 de Abril del mismo año, ó sea únicamente para servicios nacidos de circunstancias extraordinarias y de probada necesidad, con tal que siempre proceda la concesion á la introduccion de los efec-

tos; que en el presente caso, dando curso á la relacion adicional, se faltaria á lo prescrito en la última parte del citado artículo, pues si la importacion del material de que se trata se verificó en 1874, la concesion seria posterior á la introduccion, y si se hubiese verificado en 1875, no podria autorizarse un crédito con cargo al ejercicio de 1874 ya caducado; que como consecuencia de este, la relacion adicional carece de objeto; y que con arreglo al art. 3.º, apéndice 9.º de las Ordenanzas de Aduanas, los efectos comprendidos en cada relacion sólo podrán introducirse dentro del año á que la misma se contraiga, de modo que la cuenta anual quede cerrada el 31 de Diciembre; se resolvió dejar sin curso la relacion adicional del material para la explotacion en 1874 del ferro-carril de Campillos á Granada y que significara al Ministerio de Fomento la necesidad de que no se aprueben otras relaciones adicionales sino en los casos previstos en el art. 5.º del Reglamento de 15 de Abril de 1873, segun dispuso la orden de 27 de Junio del mismo año:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, en que consta:

Que notificada esta Real orden á la Compañía en 29 de Mayo de 1875, el Licenciado D. Joaquin María Paz, á nombre de la misma, presentó ante el Consejo demanda en 25 de Noviembre del mismo año, con la súplica de que en definitiva quede sin efecto dicha resolucion, estándose á lo acordado por el Ministerio de Fomento en 15 de Marzo anterior, esto en el supuesto de que este Ministerio no provoque competencia al de Hacienda, ó que provocada, no quede ineficaz la Real orden que se impugna:

Que habiéndose mostrado parte á nombre de la Compañía el Licenciado D. Francisco Silvela, y declarada procedente la via contenciosa, se tuvo por parte en sustitucion de este al Doctor D. Luis Silvela, y se le puso de manifiesto por 20 dias el expediente gubernativo para que ampliase la demanda; pero como dejase trascurrir con exceso ese término sin verificarlo, se le declaró decaido de su derecho y se emplazó á Mi Fiscal para que contestase á la demanda dentro del término del Reglamento, como lo verificó pidiendo que se absuelva á la Administracion de la demanda, confirmando la Real orden impugnada;

Y que habiéndose personado nuevamente el Licenciado D. Francisco Silvela á nombre de la Compañía

demandante, la Seccion de lo Contencioso le hubo por parte:

Visto el Reglamento de 15 de Abril de 1873 en su artículo 5.º, que dice: Sólo podrán admitirse relaciones adicionales ó suplimentarias para servicios nacidos de circunstancias extraordinarias y de probada necesidad; pero para el despacho de este material precederá siempre la concesion á la introduccion de los efectos:»

Vista la orden de 27 de Junio de 1873 que hace extensivo el anterior artículo relativo á las Compañías comprendidas en la próroga de la franquicia otorgada por la Ley de 26 de Diciembre anterior á todas las empresas que aun conservan dicho privilegio con arreglo á la primitiva exencion que les concedió la de 3 de Junio de 1855, cuya Real orden ordena al mismo tiempo que en lo sucesivo no se cursen relaciones adicionales sino en la forma y para los casos que determina el precepto citado.

Visto el párrafo segundo, art. 3.º, apéndice 9.º de las Ordenanzas de Aduanas, que dice: «Los efectos comprendidos en cada relacion sólo podrán introducirse dentro del año á que la misma se contraiga, de modo que las cuentas anuales de importacion se cortarán precisamente el 31 de Diciembre:»

Considerando que la única Real orden impugnada en el presente pleito es la de 11 de Mayo de 1875 en cuanto dejó sin curso la relacion adicional que la Compañía demandante habia presentado en 26 de Febrero de 1875 para la introduccion con franquicia del material con destino á la explotacion del ferro-carril de Campillos á Granada:

Considerando que en el caso presente la Compañía demandante presentó en 26 de Febrero de 1875 la relacion adicional que se referia á material para la explotacion en 1874, y de consiguiente es indudable que no cumplió con lo preceptuado en los anteriores artículos, supuesto que si el material se habia ya introducido en aquella fecha no pudo preceder la aprobacion, y si habia de introducirse despues, se infringia el art. 3.º, apéndice 9.º de las Ordenanzas de Aduanas;

Y considerando que en este concepto fué justo y procedente dejar sin curso la relacion adicional, sin que de ello pudiera surgir el conflicto ministerial á que el demandante se refiere;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron: D. Antonio María

Fabié, Presidente; D. Manuel Baldasano, D. Servando Ruiz Gomez, Don Félix Garcia Gomez, D. Estanislao Suarez Inclán, D. Augusto Amblard, D. Estéban Garrido, D. Francisco Rubio, D. José Magaz, D. Pedro de Madrazo, el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, D. Francisco Javier Morán y D. Alvaro Gil Sanz,

Vengo en absolver á la Administracion del Estado de la presente demanda, y en declarar firme y subsistente la Real orden de 11 de Mayo de 1875.

Dado en San Ildefonso á cinco de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

Publicacion. Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 1.º de Octubre de 1881.
—Antonio Alcántara.

NUM. 5015.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

SECCION DE FOMENTO.

Negociado Ferro-carriles.

Por el Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, se ha remitido con fecha 16 del actual, el siguiente anuncio.

«La Sociedad «El Crédito general de Ferro-carriles,» ha presentado una instancia pidiendo la concesion del ferro-carril de Valladolid á Calatayud, en la forma y condiciones que determinan la Ley general de ferro-carriles y la especial de 12 de Enero de 1877: á la instancia acompaña un resguardo de la Caja general de Depósitos, que acredita haber consignado un millon quinientas mil pesetas nominales en títulos del 2 por 100 amortizable interior para garantir su peticion: acredita igualmente la Sociedad «Crédito general de Ferro-carriles,» ser dueña del proyecto de una línea de Valladolid á Calatayud, presentado anteriormente en esta Direccion general y que existe en la misma. Lo que se anuncia al público en cumplimiento del artículo 54 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, concediéndose el plazo de treinta dias contados desde la publicacion de este

anuncio, para la admision de proposiciones que puedan mejorar la presentada.»

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para conocimiento del público. Valladolid 26 de Diciembre de 1881.—El Gobernador, Andrés Gazquez y Doral.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Negociado 1.º—Orden público.

CIRCULAR NUM. 1942.

Desde primero de Enero próximo los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, cuidarán de dar cuenta á este Gobierno con la mayor rapidez posible, de los incendios y siniestros que ocurran en sus respectivos términos municipales, expresando la importancia de ellos y las causas que los hayan producido; de los robos y delitos de alguna entidad que en los mismos se verifiquen, facilitando todo género de detalles que lleguen á su conocimiento, de las fugas de presos, remitiendo sus filiaciones; y por último de todo acontecimiento que ocurra que tenga relacion con el ramo de orden público.

Como no es esta la primera vez que por este Gobierno se encarga este servicio, me prometo del celo de las autoridades locales que no descuidarán su cumplimiento.

Valladolid 30 de Diciembre de 1881.—El Gobernador, Andrés Gazquez y Doral.

Negociado 1.º—Orden público.

CIRCULAR NUM. 1943.

Habiéndose dado el caso de que algunos Alcaldes de esta provincia, hayan puesto en libertad á los detenidos que aprehende la Guardia Civil por indocumentado, he acordado prevenirles que en lo sucesivo inmediatamente que sea puesto á su disposicion un detenido, le remitan por conducto de la Guardia Civil á la de este Gobierno. Valladolid 30 de Diciembre de 1881.—El Gobernador, Andrés Gazquez y Doral.

NUM. 1933.

INTERVENCION

DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Negociado de clases pasivas.

Revista semestral.

Los individuos de Clases Pasivas están obligados á presentarse en acto de revista, en cumplimiento de lo prevenido en la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855; y como la del primer semestre debe tener efecto durante los diez primeros dias del mes de Enero de 1882, se anuncia por medio del *Boletín oficial* de la provincia para que llegue á conocimiento de los mismos, quienes observarán las prescripciones siguientes:

1.ª Debiendo ser personal el acto de revista, segun previene la Real orden de 22 de Agosto de 1855, recordada por la Direccion general del Tesoro en circular de 6 de Agosto de 1873, es abusiva toda gestion que tienda á representar al individuo, segunda persona; por lo tanto esta Intervencion no pasará por otra forma que no sea precisamente la presentacion del mismo interesado.

2.ª Los que residan en esta capital se presentarán en el despacho del Sr. Interventor en los dias y horas que se dirán, provistos del documento que acredite la declaracion del derecho pasivo en cuyo goce se hallan, la fé de estado y existencia y la cédula personal, sin cuyos documentos no se tendrá por válido el acto.

3.ª Los que residan en los pueblos de la provincia, se presentarán ante sus respectivos Alcaldes que autorizados por la referida Real orden representan, en el indicado acto, al Jefe de Intervencion, exhibiendo el documento por el cual se le concedió el haber pasivo que disfrutan, con copia en papel simple del documento que se cita y comprobado que sea quedará (la copia) en poder de los Alcaldes quienes con su V.º B.º y el sello de la Alcaldía lo remitirán á esta oficina acompañada de la certificacion del Juzgado municipal en que haga constar su estado y

3
existencia, con una nota al final del documento referido que exprese la clase de pension que disfruta.

4.ª El que residiere en el extranjero lo efectuará ante el representante español el cual remitirá los referidos documentos á esta seccion interventora.

5.ª Los investidos con el carácter de Diputados, Magistrados, Jefes de administracion y Coroneles, justificarán su existencia por medio de oficio escrito por su mano y con el V.º B.º del Juez municipal, sin cuyo requisito será nulo el indicado documento segun dispone la Real orden de 5 de Noviembre de 1874.

6.ª Quedan exceptuadas del acto de revista todas aquellas personas físicamente imposibilitadas que no pueden hacerlo personalmente; pero están obligados á dar cuenta al Jefe de Intervencion por escrito, quien por sí ó persona que le represente pase á domicilio á cerciorarse de la verdad y recojer los documentos debiendo hacer presente que las certificaciones facultativas no pueden ser válidas para el indicado acto.

7.ª Los Alcaldes constitucionales responsables en los pueblos del acto de revista segun dispone la regla 11 de la citada Real orden; remitirán los documentos referidos en el art. 3.º todos los dias, de aquellos que lo hubiesen verificado ante su autoridad.

Esta Intervencion encarece á los individuos de tan respetable clase no demoren este servicio para que no se vea en el sensible caso de dar de Baja en las nóminas á tantos individuos como lo fueron en la revista anterior: y con el fin de no causar perjuicios con la aglomeracion de personas en un mismo dia en esta dependencia y no causar tampoco entorpecimiento en el servicio público, queda establecido el orden siguiente:

El dia dos se pasará revista á los que tengan pensiones remuneratorias, Jubilados y Cesantes.

Los dias tres y cuatro á los Montes pios Militar y Civil.

Los dias cinco y siete á los individuos de Tropa y Cruces pensionadas.

El nueve á los Sres. Jefes y Oficiales y Exclaustrados; y

El dia once á los que residiendo en esta capital cobran sus haberes por otra provincia.

Valladolid 24 de Diciembre de 1881.—Joaquin Borrás.

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

AÑO DE 1881 Á 1882.

CONTADURIA.

NOTA de los gastos causados en las obras públicas que se ejecutan por Administracion, durante la semana que termina hoy.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA.	JORNALES satisfechos.		MATERIALES.						
	Pesetas.	Cts.	VENDEDORES Ó CONTRATISTAS.	CONCEPTO DEL GASTO.	UNIDADES.	PRECIO.		IMPORTE.	
						Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Desmante de la muralla de las puertas de Tudela.	51	75	"	"	"	"	"	"	"
Reparacion de caminos vecinales.	210	59	"	"	"	"	"	"	"
Construccion de retretes en el Portu galete.	66	22	Leoncio Polo.	Trasporte de materiales.	"	"	"	71	75
Obras de reparacion en las aceñas del puente mayor.	44	25	El mismo. Mariano Alonso.	Dos portes de teja. Yeso.	345 kilógs.	"	17	2	88
Reparacion de empedrados de las calles de San Blas y Regalado, Milicias y Catedral.	264	71	Leoncio Polo.	Trasporte de materiales.	"	"	"	27	75
Arreglo de paseos y jardines.	372	72	Ignacio Gaspar.	Trigo para los cisnes.	28 hectólitros.	"	23	6	44
			Clara Rodriguez	Escarola para los cisnes.	"	"	1	"	
			Leoncio Polo.	Huebras.	6	6	36	"	
			El mismo.	Portes de árboles y plantas.	6	1	6	"	
Idem de viveros y arbolados.	100	47	Agapito Lago.	Por 697 tiestos de barro.	"	"	"	88	99
TOTAL JORNALES.. . . .	1110	71		TOTAL MATERIALES.. . . .				245	7

RESUMEN.

	Pesetas.	Cts.
Importan los jornales.	1110	71
Id. los materiales.	245	79
<i>Total pesetas.</i>	<i>1356</i>	<i>50</i>

Valladolid 3 de Diciembre de 1881.—El Contador, Nicolás G. y Peña.—V.º B.º, El Alcalde. P. Carrasco.

NUM. 1940.

Ayuntamiento constitucional de Melgar de Arriba.

Por no hallarse provista la plaza de Médico titular de esta villa, con arreglo á lo prevenido por Reglamento de 24 de Diciembre de 1873, se anuncia vacante con la dotacion anual de setecientas cincuenta pesetas, desde principio de año económico próximo venidero, por la asistencia de cuarenta familias pobres, y hasta aquella fecha con solo la de trescientas setenta y cinco pesetas, cantidad consignada en el presupuesto. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á la Secretaría de este Ayuntamiento, acom-

pañando copia de sus títulos y certificado de buena conducta, en el término de diez dias, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia. Teniendo en cuenta que los aspirantes han de ser Licenciados ó Doctores en Medicina y Cirujía.

Melgar de Arriba 26 de Diciembre de 1881.—El Alcalde, Francisco de Castro Ramos.—El Secretario, Jesús del Alisal.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Préstamos á los Ayuntamientos.

Don Gavino García, facilita dinero á los Ayuntamientos

á cuenta de los intereses á vencer de las Inscripciones que posean actualmente ó de las que hayan de expedirse por sus bienes vendidos de Propios, Instruccion pública y Beneficencia.

Valladolid, Plazuela de la Libertad número 5.

En esta imprenta se hallan ya de venta los libros bitalona-

rios de obligaciones de Instruccion primaria, encuadernados é impresos en papel de hilo, de 50 hojas cada uno al precio de 6 reales.

VALLADOLID:
IMPRENTA DE L. GARRIDO.
OBRA 8